



## Ley 1575 de 2012

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

### LEY 1575 DE 2012

(Agosto 21)

Por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Ver Decretos Nacionales [350](#) y [352](#) de 2013

#### DECRETA:

**Art&iacuteculo 1. Responsabilidad compartida.** La gesti&oacuten integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atenci&oacuten de rescates en todas sus modalidades y la atenci&oacuten de incidentes con materiales peligrosos es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano, en especial, los municipios, o quien haga sus veces, los departamentos y la Naci&oacuten. Esto sin perjuicio de las atribuciones de las dem&aacutectes entidades que conforman el Sistema Nacional para la Prevenci&oacuten y Atenci&oacuten de Desastres.

En cumplimiento de esta responsabilidad los organismos p&uacuteeblicos y privados deber&aacutecen contemplar la contingencia de este riesgo en los bienes muebles e inmuebles tales como parques naturales, construcciones, programas de desarrollo urban&iacutestico e instalaciones y adelantar planes, programas y proyectos tendientes a disminuir su vulnerabilidad.

**Art&iacuteculo 2. Gesti&oacuten integral del riesgo contra incendio**

. La gesti&oacuten integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atenci&oacuten de rescates en todas sus modalidades y la atenci&oacuten de incidentes con materiales peligrosos, estar&aacutecen a cargo de las instituciones Bomberiles y para todos sus efectos, constituyen un servicio p&uacuteeblico esencial a cargo del Estado.

Es deber del Estado asegurar su prestaci&oacuten eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en forma directa a trav&eacutees de Cuerpos de Bomberos Oficiales, Voluntarios y aeron&aacuteeuticos.

**Art&iacuteculo 3. Competencias del nivel nacional y territorial**

. El servicio p&uacuteeblico esencial se prestar&aacute con fundamento en los principios de subsidiariedad, coordinaci&oacuten y concurrencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art&iacuteculo [288](#) de la Constituci&oacuten.

Corresponde a la Naci&oacuten la adopci&oacuten de pol&iacuteticas, la planeaci&oacuten, las regulaciones generales y la cofinanciaci&oacuten de la gesti&oacuten integral del riesgo contra incendios, los preparativos y atenci&oacuten de rescates en todas sus modalidades y la atenci&oacuten de incidentes con materiales peligrosos. Los departamentos ejercen funciones de coordinaci&oacuten, de complementariedad de la acci&oacuten de los distritos y municipios, de intermediaci&oacuten de estos ante la Naci&oacuten para la prestaci&oacuten del servicio y de contribuci&oacuten a la financiaci&oacuten tendiente al fortalecimiento de los cuerpos de bomberos.

Los entes territoriales deben garantizar la inclusi&oacuten de pol&iacuteticas, estrategias, programas, proyectos y la cofinanciaci&oacuten para la gesti&oacuten integral del riesgo contra incendios, rescates y materiales peligrosos en los instrumentos de planificaci&oacuten territorial e inversi&oacuten p&uacuteeblica.

Es obligaci&oacuten de los distritos, con asiento en su respectiva jurisdicci&oacuten y de los municipios la prestaci&oacuten del servicio p&uacuteeblico esencial a trav&eacutees de los cuerpos de bomberos oficiales o mediante la celebraci&oacuten de contratos y/o convenios con los cuerpos de bomberos voluntarios. En cumplimiento del principio de subsidiariedad, los municipios de menos de 20.000 habitantes contar&aacutecen con el apoyo t&eacutecnico del departamento y la financiaci&oacuten del fondo departamental y/o nacional de bomberos para asegurar la prestaci&oacuten de este servicio.

Las autoridades civiles, militares y de policía garantizan el libre desplazamiento de los miembros de los cuerpos de bomberos en todo el territorio nacional y prestarán el apoyo necesario para el cabal cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 4.**

A partir de la vigencia de la presente ley la organización garantizará el libre desplazamiento de los miembros de los cuerpos de bomberos en todo el territorio nacional y prestarán el apoyo necesario para el cabal cumplimiento de sus funciones.

Los bomberos de Colombia forman parte integral del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres o quien haga sus veces.

Las instituciones que integran los bomberos de Colombia son las siguientes:

- a) Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios Reconocidos.
- b) Los Cuerpos de Bomberos Oficiales.
- c) Los Bomberos Aeronáuticos.
- d) Las Juntas Departamentales de Bomberos.
- e) La Confederación Nacional de Cuerpos de Bomberos.
- f) La Delegación Nacional de Bomberos de Colombia.
- g) La Junta Nacional de Bomberos de Colombia.
- h) La Dirección Nacional de Bomberos de Colombia.

**Parágrafo 1**

. Para los efectos de la presente ley, la confederación nacional de cuerpos de bomberos de Colombia, representa gremialmente a los cuerpos de bomberos oficiales y voluntarios del país.

**Parágrafo 2.**

Los bomberos de Colombia tendrán un uniforme, un lema, un estandarte, un himno y un escudo. Su nombre, emblemas, insignias, uniformes, condecoraciones y demás elementos de identificación, no podrán ser usados por ninguna otra persona, organización, vehículo o entidad, so pena de las acciones legales pertinentes.

**Artículo 5. Dirección Nacional de Bomberos**

. Crearse la Dirección Nacional de Bomberos, como Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con personalidad jurídica, adscrita al Ministerio del Interior, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio, cuya sede será Bogotá, D. C.

La función del Director Nacional de Bomberos deberá ser cumplida por un Oficial de Bomberos de más alto grado de reconocida trayectoria institucional bomberil, nombrado por el Presidente de la República.

El oficial que asuma dicho cargo, tendrá el grado superior de Capitán en Jefe, las insignias y demás distintivos establecidos reglamentados por la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

Todas las instituciones bomberiles del país, oficiales, aeronáuticos y voluntarios, así como sus miembros estarán bajo coordinación operativa de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia.

**Artículo 6. Funciones de la Dirección Nacional de Bomberos**

\* Aprobar, coordinar, regular y acompañar en la implementación, de las políticas globales y los reglamentos generales de orden técnico, administrativo y operativo que deben cumplir los cuerpos de bomberos y sus integrantes para la prestación del servicio público esencial.

\* Acompañar a los cuerpos de bomberos en la formulación y ejecución de los planes de mejoramiento, que cada cuerpo de bomberos adopte para ajustarse a los lineamientos determinados por la dirección nacional.

\* Dar el soporte técnico a los cuerpos de bomberos para la formulación de proyectos a presentar ante la junta nacional de bomberos.

\* Fortalecer la actividad bomberil.

\* Administrar el Fondo Nacional de Bomberos

#### **Art&iacuteculo 7. Junta Nacional de Bomberos de Colombia**

. La Junta Nacional de Bomberos es un organismo decisor de los recursos del Fondo Nacional de Bomberos; y asesor de la Direcci&oacuten Nacional de Bomberos, encargada en el orden nacional de aprobar los proyectos a financiar con los recursos del Fondo Nacional, as&iacute como formular los lineamientos generales de orden t&eacutecnico, administrativo y operativo que deben cumplir los cuerpos de bomberos y sus integrantes, para la prestaci&oacuten del servicio p&uacuteblico esencial de la gesti&oacuten integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atenci&oacuten de rescates en todas sus modalidades y la atenci&oacuten de incidentes con materiales peligrosos.

El Gobierno reglamentar&aacute dentro de los seis (6) meses posteriores a la promulgaci&oacuten de la presente ley, el funcionamiento de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

#### **Art&iacuteculo 8. Integraci&oacuten Junta Nacional de Bomberos**

. La Junta Nacional de Bomberos de Colombia estar&aacute integrada por:

a) El Ministro del Interior, quien la presidir&aacute o su delegado, quien solo podr&aacute ser el viceministro;

b) El Director del Departamento Nacional de Planeaci&oacuten o su delegado;

c) El Director de la Unidad Nacional para la Gesti&oacuten de Riesgo de Desastres o quien haga sus veces;

d) El Director General de la Autoridad Aeron&uacutetica de Colombia o su delegado quien deber&aacute ser el Jefe del Grupo de Bomberos Aeron&uacuteticos a Nivel Nacional;

e) Un Alcalde elegido por la Federaci&oacuten Nacional de Municipios;

f) Un Gobernador elegido por la Federaci&oacuten Nacional de Departamentos;

g) El Presidente de la Confederaci&oacuten Nacional de Bomberos o su delegado;

h) Cuatro (4) delegados de las Juntas Departamentales de Bomberos del pa&iacutes;

i) Un (1) delegado de los Cuerpos de Bomberos Oficiales del pa&iacutes, elegido entre ellos mismos;

j) Un delegado de la Federaci&oacuten de Aseguradores Colombianos (Fasecolda).

Par&aacutetgrafo. Cuando as&iacute lo requiera, la Junta Nacional podr&aacute invitar a cualquier persona natural o jur&iacutedica de derecho p&uacuteblico o privado, para que participe en dicha Junta, para escucharlo en sesi&oacuten extraordinaria actuando con voz y sin voto.

#### **Art&iacuteculo 9. Funciones de la Junta Nacional de Bomberos**

\* Aprobar los proyectos presentados, a financiar con el Fondo Nacional de Bomberos.

\* Formular los lineamientos y los reglamentos generales de orden t&eacutecnico, administrativo y operativo, para que sean insumo para las determinaciones de la Direcci&oacuten Nacional de Bomberos.

#### **Art&iacuteculo 10. Delegaci&oacuten Nacional.**

La Delegaci&oacuten Nacional de Bomberos es un &oacuteutergano de la Instituci&oacuten de Bomberos de Colombia y est&aacute conformado por un delegado, elegido de cada una de las juntas departamentales de bomberos del pa&iacutes y sus funciones son:

a) Elegir a los delegados de las juntas departamentales de bomberos que integrar&aacuten la Junta Nacional de Bomberos, que trata el literal h) del art&iacuteculo 8 de la presente ley.

b) Evaluar en sus reuniones anuales, la aplicaci&oacuten y desarrollo por los cuerpos de bomberos de las pol&iacuteticas, programas y proyectos operativos, educativos, organizativos y tecnol&uacutegicos emanados de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia y hacer las recomendaciones a que haya lugar.

#### **Art&iacuteculo 11. Delegaciones Departamentales y Distritales de Bomberos**

. Las delegaciones Departamentales y Distritales de Bomberos son organismos asesores de los departamentos y los distritos en materia de seguridad contra incendios e interlocutores de los Cuerpos de Bomberos.

Las Delegaciones Departamentales y Distritales de Bomberos estar&aacuten integradas por los cuerpos de bomberos que funcionen en la

respectiva entidad territorial departamental y tendrán una Junta Directiva que actuará en su nombre y le representará en todo concepto, por períodos anuales.

**Artículo 12. Integración Junta Departamental de Bomberos**

. Las Juntas Departamentales de Bomberos estarán integradas por:

- a) El Gobernador del Departamento que solo podrá en caso de ser necesario delegar en el secretario de gobierno, quien la presidirá.
- b) El secretario de Ambiente del Departamento o quien haga sus veces.
- c) Tres (3) comandantes de cuerpos de bomberos voluntarios y un (1) comandante y/o director del cuerpo de bomberos oficial.
- d) El director del Comité Regional para la Prevención y Atención de Desastre (Crepad) o quien haga sus veces.
- e) El Director Regional de la Aeronáutica Civil, con jurisdicción en la respectiva regional o su delegado, quien deberá ser el Jefe del Grupo de Bomberos Aeronáuticos en la respectiva regional.

Parágrafo 1.

En los Departamentos donde no existan cuerpos de bomberos suficientes para el lleno de los requisitos del literal c) del presente artículo, se llenarán con los comandantes de los cuerpos de bomberos existentes, en ningún caso se excederá de cuatro (4) comandantes.

Parágrafo 2.

La Junta Departamental seleccionará entre los comandantes de bomberos que la integran, un representante ante la delegación nacional y el comité regional y local para la atención y prevención de desastres.

**Artículo 13. Coordinador.**

La Junta Departamental de Bomberos designará a un coordinador ejecutivo quien será el interlocutor entre la Dirección Nacional y los Cuerpos de Bomberos de su jurisdicción, cumpliendo con las funciones de Secretaría Técnica, quien deberá ser oficial de bomberos con título académico de tecnólogo o profesional.

Parágrafo.

Los gastos que demande la Junta Departamental y la coordinación ejecutiva se financiarán a través del Fondo Departamental de Bomberos.

**Artículo 14. Fondo Departamental de Bomberos**

. Los departamentos podrán crear, mediante ordenanza, "El Fondo Departamental de Bomberos", como una cuenta especial del departamento, con independencia patrimonial, "administrativa contable y estadística con fines de intercambio público y asistencia social y destinada a la financiación de la actividad de la delegación departamental de bomberos y al fortalecimiento de las instituciones Bomberiles de la respectiva jurisdicción.

El Fondo Departamental de Bomberos será administrado por el Presidente de la Junta Departamental de bomberos, quien solo podrá delegar esta función en el Secretario de Gobierno.

Para tal efecto podrá establecer estampillas, tasas o sobretasas a contratos de obras públicas, interventorías, o demás que sean de competencia del orden departamental y/o donaciones y contribuciones públicas o privadas, nacionales y extranjeras.

**Artículo 15. Funciones de las Juntas Departamentales de Bomberos.**

Las Juntas Departamentales de Bomberos cumplirán las siguientes funciones generales:

? Evaluación y acompañamiento en el desarrollo de las actividades propias de la función bomberil, desplegadas en el ámbito de la jurisdicción de cada departamento.

? Selección y nombramiento entre los comandantes que la integran, de los representantes ante la delegación nacional y el Comité Regional y Local para la Atención y Prevención de Desastres.

? Aprobar los proyectos a financiar con el Fondo Departamental de Bomberos.

Parágrafo.

La inspección, vigilancia y control de los cuerpos de bomberos aeronáuticos será ejercida por la autoridad

Aeron&aacuteutica Civil. En el caso de los Cuerpos de Bomberos Aeron&aacuteuticos ser&aacuteute ejercida por la Aeron&aacuteutica Civil.

CAP&iacuteTULO III

Cuerpos de bomberos

Art&iacuteculo 16. *Junta Distrital de Bomberos de Bogot&aacute, D. C.*

La junta distrital de bomberos de Bogot&aacute, D. C., cumplir&aacute las mismas funciones de las Junta Departamentales de Bomberos.

La Junta Distrital de Bomberos de Bogot&aacute, D. C., estar&aacute integrada de la siguiente manera:

- a) El Alcalde Mayor, que solo podr&aacutee en caso de ser necesario delegar en el secretario de gobierno, quien la presidir 
- b) El Secretario de Medio Ambiente, o quien haga sus veces;
- c) El Director de la Unidad Administrativa Especial -Cuerpo Oficial de Bomberos, o entidad que haga sus veces; quien ejercer&aacute la secretar&iacutea t&eacutecnica y ejecutiva;
- d) El Comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Bogot 
- e) El Director General de la Aeron&aacuteutica Civil o su delegado, quien solo podr&aacutee ser el Jefe del Grupo de Bomberos Aeron&aacuteuticos en la respectiva regional.

Art&iacuteculo 17. *Definici&oacuten*

. Las instituciones organizadas para la prevenci&oacuten, atenci&oacuten y control de incendios, los preparativos y atenci&oacuten de rescates en todas sus modalidades inherentes a su actividad y la atenci&oacuten de incidentes con materiales peligrosos, se denominan Cuerpos de Bomberos.

Par&aacutetegrafo.

A partir de la vigencia de la presente ley, ning&uacuten municipio podr&aacutee tener m&aacutecetes de un (1) cuerpo de bomberos voluntario.

Art&iacuteculo 18. *C es*

. Los Cuerpos de Bomberos son Oficiales, Voluntarios y Aeron&aacuteuticos, as&iacute:

- a) Cuerpos de Bomberos Oficiales: Son aquellos que crean los concejos distritales o municipales, para el cumplimiento del servicio p&uacuteeblico para la gesti&oacuten integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atenci&oacuten de rescates en todas sus modalidades y la atenci&oacuten de incidentes con materiales peligrosos a su cargo en su respectiva jurisdicci&oacuten.
- b) Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios: Son aquellos organizados como asociaciones sin &aacuteutentimo de lucro, de utilidad com&uacuteaten y con personer&iacutea jur&iacutedica expedida por las secretar&iacuteas de gobierno departamentales, organizadas para la prestaci&oacuten del servicio p&uacuteeblico para la gesti&oacuten integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atenci&oacuten de rescates en todas sus modalidades y la atenci&oacuten de incidentes con materiales peligrosos, en los t&eacuteminos del art&iacuteculo segundo de la presente ley y con certificado de cumplimiento expedido por la direcci&oacuten Nacional de Bomberos.
- c) Los Bomberos Aeron&aacuteuticos: son aquellos cuerpos de bomberos especializados y a cargo de los explotadores p&uacuteeblicos y privados de aeropuertos, vigilados por la Autoridad Aeron&aacuteutica Colombiana y organizados para la gesti&oacuten integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atenci&oacuten de rescates en todas sus modalidades y la atenci&oacuten de incidentes con materiales peligrosos y dem&aacutecetes calamidades conexas propias del sector aeron&aacuteutico.

Par&aacutetegrafo 1.

A partir de la promulgaci&oacuten de la presente ley, en ning&uacuten municipio o distrito podr&aacuteen crearse cuerpos de bomberos voluntarios sin el lleno de los requisitos contemplados en el art&iacuteculo 20 de la presente ley.

Par&aacutetegrafo 2.

Las brigadas contraincendios industriales, comerciales, y similares, deber&aacuteen capacitarse ante las instituciones bomberiles, de acuerdo a la reglamentaci&oacuten que para el efecto expida la Direcci&oacuten Nacional de Bomberos de Colombia. Las brigadas y sus integrantes no podr&aacuteen utilizar s&iacutembolos, insignias, uniformes o cualquier otro distintivo exclusivo de los bomberos de Colombia.

Art&iacuteculo 19. *Las fuerzas armadas y de polic&iacutea*

. Las fuerzas militares, de polic&iacutea y los dem&aacutecetes cuerpos operativos del sistema nacional de prevenci&oacuten y atenci&oacuten de desastres podr&aacuteen apoyar en situaciones especiales tales, como incendios estructurales en alturas, forestales de gran magnitud o de dif&iacutecil acceso, o en eventos de desastres naturales o antr&iacutepicos, que requieran de su capacidad humana, t&eacutecnica o

tecnológico, bajo la coordinación del Cuerpo de Bomberos, de la respectiva jurisdicción.

Artículo 20. *Creación.*

Para la creación de un Cuerpo de Bomberos se requiere:

- a) El cumplimiento de los establecimientos técnicos y operativos nacionales e internacionales determinados por la Dirección Nacional, de acuerdo con las recomendaciones de la Junta Nacional de Bomberos;
- b) Concepto técnico previo, favorable de la Junta Departamental o Distrital respectiva;
- c) Para el caso de los Bomberos Aeronáuticos deberán cumplir con las normas, requisitos y condiciones establecidos por la Autoridad Aeronáutica en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC).

Artículo 21. *Inicio de operaciones.*

Un cuerpo de bomberos ya creado solo podrá iniciar operaciones cuando sus unidades hayan certificado su idoneidad ante la junta departamental de bomberos.

El Gobierno Nacional reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, los trámites y requisitos para la expedición de los certificados de cumplimiento, la carnetización y los seriales de las placas. En todo caso se respetarán los grados, la idoneidad bomberil, las condecoraciones y distinciones que a la fecha tengan los miembros de los cuerpos de bomberos del país.

Los cuerpos de bomberos aeronáuticos deberán cumplir con las normas aplicables al personal aeronáutico, la normatividad aeronáutica aplicable al servicio de extinción de incendios en aeropuertos y obtener la correspondiente autorización de la aeronáutica Civil.

Artículo 22. *Funciones*

. Los cuerpos de bomberos tendrán las siguientes funciones:

1. Llevar a cabo la gestión integral del riesgo en incendios que comprende:

a) Análisis de la amenaza de incendios;

b) Desarrollar todos los programas de prevención;

c) Atención de incidentes relacionados con incendios;

d) Definir, desarrollar e implementar programas de mitigación;

e) Llevar a cabo los preparativos tanto en los cuerpos de bomberos, como en la comunidad y todas las instalaciones de personas de derecho público y privado para garantizar la respuesta oportuna, eficiente y eficaz.

2. Adelantar los preparativos, coordinación y la atención en casos de rescates, tanto en los cuerpos de bomberos, como en la comunidad y en todas las instalaciones de las personas de derecho público y privado, de acuerdo con sus escenarios de riesgo.

3. Adelantar los preparativos, coordinación y la atención de casos de incidentes con materiales peligrosos, tanto en los cuerpos de bomberos, como en la comunidad y en todas las instalaciones de las personas de derecho público y privado, de acuerdo con sus escenarios de riesgo.

4. Investigar las causas de las emergencias que atienden y presentar su informe oficial a las autoridades correspondientes.

5. Servir de organismo asesor de las entidades territoriales en temas relacionados con incendios, rescates e incidentes con materiales peligrosos y seguridad humana.

6. Apoyar a los comités locales de gestión del riesgo en asuntos bomberiles.

7. Ejecutar los planes y programas que sean adoptados por las instituciones de los bomberos de Colombia.

8. Prestación del servicio de traslado de pacientes para la atención de emergencias médicas en salud de forma subsidiaria.

(Numeral ADICIONADO por el Art. 5 de la Ley 2187 de 2022)

Parágrafo.

Las anteriores funciones serán cumplidas en atención a los establecimientos y parámetros aprobados por la junta nacional de bomberos.

*Art&iacuteculo 23. Democracia interna*

. El Consejo de Oficiales es la m&aacute;xima autoridad de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, y como tal le compete adem&aacute;nes de la elecci&oacute;n del Comandante quien ser&aacute; su representante legal, la elecci&oacute;n de Dignatarios y las dem&aacute;nes que determine la Junta Nacional de Bomberos. As&iacute mismo, nombrar el Revisor Fiscal quien ser&aacute; externo a los Cuerpos de Bomberos.

*Art&iacuteculo 24. Inspecci&oacute;n, vigilancia y control.*

La Direcci&oacute;n Nacional de Bomberos ejercer&aacute; la inspecci&oacute;n, vigilancia y control sobre los Cuerpos de Bomberos.

*Art&iacuteculo 25. Reglamentos*

. Los cuerpos de bomberos deber&aacute;cen ceñirse a los reglamentos t&eacute;cnicos, administrativos, educativos y operativos que expida la Direcci&oacute;n Nacional de Bomberos.

Los Cuerpos de Bomberos Aeron&aacute;euticos adem&aacute;nes deber&aacute;cen ceñirse a los reglamentos t&eacute;cnicos, administrativos, educativos y operativos que expida la Autoridad Aeron&aacute;eutica de Colombia.

*Art&iacuteculo 26. Coordinaci&oacute;n*

. Cuando exista un Cuerpo de Bomberos Oficial y Cuerpo de Bomberos Voluntarios, en un municipio, distrito, &aacute;rea metropolitana o asociaciones de municipios, la Direcci&oacute;n Nacional de Bomberos determinar&aacute; la coordinaci&oacute;n operativa en su respectiva jurisdicci&oacute;n.

Cuando las brigadas contraincendios espontaneas y en general, cuando los particulares deciden participar en casos de emergencia, operativamente, se subordinar&aacute;en al cuerpo de bomberos de la respectiva jurisdicci&oacute;n.

*Art&iacuteculo 27. Seguridad social y seguro de vida*

. La actividad de bomberos ser&aacute; considerada como una labor de alto riesgo para todos los efectos, y los miembros de los cuerpos de bomberos gozar&aacute;en de los derechos de seguridad social. Quienes laboren como bomberos tendr&aacute;en la cobertura de un seguro de vida durante el tiempo que ejerzan dicha labor.

La Direcci&oacute;n Nacional de Bomberos determinar&aacute; en un plazo no inferior a 1 año a partir de su creaci&oacute;n, los mecanismos para garantizar lo dispuesto en el presente art&iacuteculo, todo dentro del marco de la normatividad vigente.

*Art&iacuteculo 28. Servicios de emergencia*

. Son servicios de emergencia las acciones de respuesta a llamados de auxilio de la población, relacionadas con incendios, explosiones y calamidades conexas; rescates e incidentes con materiales peligrosos.

*Art&iacuteculo 29. Gratuidad de los servicios de emergencia*

. Los cuerpos de bomberos no podr&aacute;en cobrar suma alguna a la ciudadan&iacute;a o exigir compensaci&oacute;n de cualquier naturaleza en contraprestaci&oacute;n a los servicios de emergencia.

*Art&iacuteculo 30. Beneficios tributarios*

. A iniciativa del respectivo Alcalde, los Concejos Municipales y Distritales podr&aacute;en establecer tarifas especiales o exonerar de grav&aacute;menes e impuestos distritales o municipales a los inmuebles destinados a dependencias, talleres y lugares de entrenamiento de los Cuerpos de Bomberos. Esos mismos predios no ser&aacute;en sujetos de impuestos o grav&aacute;menes por parte de la Naci&oacute;n.

De igual manera, a iniciativa del respectivo Alcalde, los Concejos Municipales y Distritales podr&aacute;en exonerar a los Cuerpos de Bomberos del pago del impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros, impuesto sobre veh&iacuteculo automotor, valorizaci&oacute;n, al pago de estampillas, impuestos o contribuciones que se requieran para la celebraci&oacute;n de contratos y/o convenios con los entes territoriales u otras entidades de car&aacute;cter p&uacute;blico o privado.

*Art&iacuteculo 31. Exenci&oacute;n del pago de peajes*

. Los veh&iacuteculos automotores destinados a la atenci&oacute;n del riesgo contra incendio, rescates en todas sus modalidades y a la atenci&oacute;n de incidentes con materiales peligrosos a cargo de los bomberos de Colombia y los demás &oacute;rganos operativos del sistema para la prevenci&oacute;n y atenci&oacute;n de desastres, estar&aacute;en exentos del pago de peajes a nivel nacional.

CAP&iacuteTULO VI

Financiaci&oacute;n y recursos

*Art&iacuteculo 32. Adquisici&oacute;n de equipos.*

Los cuerpos de bomberos oficiales, voluntarios y aeron&iacuteuticos y los dem&aacute;culos &oacuteteros operativos del sistema para la prevenci&iacute y atenci&iacute de desastres estar&iacute exentos del pago de impuestos, tasas o contribuciones, aranceles y nacionalizaci&iacute en la adquisici&iacute por compra o donaci&iacute de veh&iacuteculos, equipos o elementos nuevos o usados.

Las exenciones dispuestas en el presente art&iacuteculo para la adquisici&iacute por compra o donaci&iacute de veh&iacuteculos, equipos o elementos nuevos o usados utilizados para la gesti&iacute integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atenci&iacute de rescates a la actividad bomberil y la atenci&iacute de incidentes con materiales peligrosos aplicar&iacute solamente para los cuerpos de bomberos.

La nacionalizaci&iacute y los registros que requiera el respectivo equipo se har&iacute a nombre del cuerpo de bomberos que lo adquiera.

En el caso de la donaci&iacute de veh&iacuteculos usados, estos no podr&iacute tener una vida superior a diez (10) años, respecto de la fecha de su fabricaci&iacute.

As&iacute mismo, los cuerpos de bomberos estar&iacute exentos de pago de impuestos de renta y de peajes para todos los veh&iacuteculos de las instituciones bomberiles debidamente acreditados e identificados con sus logos respectivos.

#### *Art&iacuteculo 33. Frecuencias de Radiocomunicaciones*

. El Ministerio de Tecnolog&iacuteas de la Informaci&iacute y las Comunicaciones otorgar&iacute y exonerar&iacute del pago para la adjudicaci&iacute y uso de frecuencias de radiocomunicaciones que deben utilizar los organismos bomberiles y los dem&aacute;culos &oacuteteros operativos del sistema para la prevenci&iacute y atenci&iacute de desastres.

Igualmente estar&iacute exonerados de cualquier tarifa en lo referente a las frecuencias de radiocomunicaciones, utilizadas por los cuerpos de bomberos en sus actividades operativas propias de la prestaci&iacute del servicio p&uacuteeblico a su cargo respecto a su adjudicaci&iacute y uso, sin que por ello pierda la propiedad control y vigilancia de la misma.

#### *Art&iacuteculo 34. Fondo Nacional de Bomberos.*

Cr&eacuteeese el Fondo Nacional de Bomberos de Colombia como una cuenta especial de la naci&iacute, manejada por la Direcci&iacute Nacional de Bomberos, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estad&iacutestica con fines de inter&eacute;stes p&uacuteeblicos y asistencia social y de atenci&iacute de la gesti&iacute integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atenci&iacute de rescates en todas sus modalidades y la atenci&iacute de incidentes con materiales peligrosos para fortalecer los cuerpos de bomberos.

El Gobierno Nacional reglamentar&iacute el recaudo, administraci&iacute y distribuci&iacute de los recursos de este fondo.

Los recursos del fondo ser&iacute distribuidos a nivel de los cuerpos de bomberos de acuerdo a los proyectos aprobados por la Junta Nacional, atendiendo a su viabilidad t&eacutecnica, a su pertinencia y a la disponibilidad financiera y operativa, con destino a la implementaci&iacute de planes y programas de educaci&iacute de la poblaci&iacute en materia de gesti&iacute integral del riesgo contra incendio y dem&aacute;culos calamidades conexas, capacitaci&iacute de la unidades bomberiles, infraestructura f&iacutesica y equipamiento.

De igual manera, con los recursos del fondo nacional se podr&iacute financiar la creaci&iacute, funcionamiento y sostenimiento del registro &uacutenico nacional de estad&iacutesticas de bomberos.

#### *Par&iacutegrafo 1.*

El Gobierno Nacional dispondr&iacute los recursos para el funcionamiento y fortalecimiento de la estructura org&iacutenerica de la direcci&iacute nacional de bomberos, as&iacute como de los recursos destinados a la cofinanciac&iacute de proyectos de inversi&iacute que los cuerpos de bomberos presenten y sean debidamente aprobados.

#### *Par&iacutegrafo 2.*

Las veedur&iacuteas ciudadanas podr&iacute ejercer control social sobre la ejecuci&iacute de los recursos disponibles en el fondo nacional de bomberos, para cualquier &oacutergano creado por la presente ley.

#### *Art&iacuteculo 35. Recursos del Fondo Nacional de Bomberos.*

El fondo nacional de bomberos se financiar&iacute con los siguientes recursos:

1. Toda compañ&iacutea aseguradora que otorgue p&oacutectelizas de seguros en los ramos del hogar, incendio, terremoto, minas y petr&iacuteleo, o la denominaci&iacute que en su portafolio de p&oacutectelizas est&eacute registrada ante la Superintendencia Financiera y que tengan que ver con los ramos antes señalados, deber&iacute aportar al fondo nacional de bomberos una suma equivalente al dos por ciento (2%) liquidada sobre el valor de la p&oacutecteliza de seguros; este valor deber&iacute ser girado al fondo nacional de bomberos dentro de los primeros diez (10) d&iacuteas del mes siguiente a la adquisici&iacute de las mencionadas p&oacutectelizas.

NOTA: Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-528 de 2013.

2. En cada vigencia fiscal, el Gobierno Nacional apropiar&iacute en el presupuesto general de la naci&iacute con destino al fondo nacional de bomberos, como m&iacutentimo, la suma de veinticinco mil millones de pesos, cifra que ser&iacute ajustada anualmente de acuerdo con el

&Iacuteindice de Precios al Consumidor. Estos recursos se destinar&aacuten para financiar proyectos de inversi&oacuten.

El Gobierno Nacional reglamentar&aacute dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgaci&oacuten de la presente ley, los mecanismos de control y vigilancia para el giro oportuno y real de los recursos previstos en este art&iacuteculo.

Par&aacutetgrafo 1.

El fondo nacional tambi&eacuten podr&aacutete financiarse con recursos aportados por personas naturales y/o jur&iacutedicas de derecho p&uacuteblico o privado nacional o extranjero.

Par&aacutetgrafo 2.

El control fiscal de los recursos que hagan parte del Fondo Nacional de bomberos ser&aacutete competente la Contralor&iacutea General de la Rep&uacuteblica conforme a los principios del Control Fiscal.

CAP&iacuteTULO VII

R&eacutegimen disciplinario

Art&iacuteculo 36. *Forma de acceder a los recursos del Fondo.*

Dentro de primer trimestre de cada año previa notificaci&oacuten de los recursos que le corresponden ese año, las Delegaciones Departamentales de Bomberos deber&aacutecen remitir a la Junta Nacional de Bomberos, el Plan Anual de Acci&oacuten elaborado en concertaci&oacuten con los Cuerpos de Bomberos de su jurisdicci&oacuten.

La Junta Nacional deber&aacutece emitir concepto favorable de los planes, dentro de primer trimestre del año, como requisito previo para el giro de los recursos por parte del Fondo Nacional de Bomberos; tal desembolso se har&aacutece directamente a las entidades bomberiles territoriales beneficiarias del respectivo Plan Anual de Acci&oacuten Departamental.

CAP&iacuteTULO VIII

Otros

Art&iacuteculo 37. *Recursos por iniciativa de los entes territoriales.*

Los distritos, municipios y departamentos podr&aacutecen aportar recursos para la gesti&oacuten integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atenci&oacuten de rescates en todas sus modalidades y la atenci&oacuten de incidentes con materiales peligrosos, en los siguientes t&eacuterminos.

a) De los Municipios

Los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podr&aacutecen establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre veh&iacuteculo automotor, demarcaci&oacuten urbana, predial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil.

b) De los Departamentos

Las asambleas, a iniciativa de los gobernadores, podr&aacutecen establecer estampillas, tasas o sobretasas a contratos, obras p&uacuteblicas, interventor&iacuteas, concesiones o dem&aacutetes que sean de competencia del orden departamental y/o donaciones y contribuciones.

Par&aacutetgrafo. Las sobretasas o recargos a los impuestos que hayan sido otorgados para financiar la actividad bomberil por los concejos municipales y distritales bajo el imperio de las leyes anteriores, seguir&aacutecen vigentes y conservar&aacutecen su fuerza legal.

Par&aacutetgrafo 2 ([Adicionado por la Ley 1940 de 2018, art. 148](#)) ([Modificado por el Decreto 2467 de 2018, art. 151](#))

Art&iacuteculo 38. *R&eacutegimen disciplinario.* Los cuerpos de bomberos voluntarios estar&aacutecen sometidos al r&eacutegimen disciplinario establecido en el Decreto [953](#) de 1997 o la norma que lo modifique o sustituya. De igual manera a los estatutos, reglamentos y normas concordantes. Su nombre, emblemas, insignias, uniformes y dem&aacutetes elementos de identificaci&oacuten no podr&aacutecen ser usados por ninguna otra persona, organizaci&oacuten, veh&iacuteculo o entidad.

Los cuerpos de bomberos oficiales y aeron&aacuteeuticos estar&aacutecen sometidos al r&eacutegimen disciplinario establecido en la Ley [734](#) de 2002, o la norma que lo modifique o lo sustituya.

Art&iacuteculo 39. *Representantes al Comit&eacute T&eacutecnico*

. El Director Nacional de Bomberos o su Delegado har&aacutece parte de los Comit&eacute T&eacutecnico y Operativo Nacionales del Sistema Nacional para la Prevenci&oacuten y Atenci&oacuten de Desastres, o quien haga sus veces.

Art&iacuteculo 40. *Comit&eacute Regionales y Locales para la Atenci&oacuten y Prevenci&oacuten de Desastres*

. De los Comités Regionales y Locales para la Atención y Prevención de Desastres formarán parte, respectivamente, un representante designado por la Junta Departamental de Bomberos y los Comandantes o sus Delegados, de los Cuerpos de Bomberos de los Distritos, Municipios y Territorios individuales.

**Artículo 41. Comités de Incendios Forestales**

. Los alcaldes no podrán delegar en persona distinta a los Secretarios de Gobierno respectivos, su asiento en los Comités de Incendios y/o Comisiones Forestales. La Secretaría Técnica estará a cargo de los cuerpos de bomberos oficiales o en su defecto de los bomberos voluntarios.

Estos Comités deberán receptionar y estudiar las recomendaciones que hagan los Cuerpos de Bomberos respecto a los eventos para los cuales estén convocados.

**Artículo 42. Inspecciones y certificados de seguridad**

. Los cuerpos de bomberos son los organismos competentes para la realización de las labores de inspecciones y revisiones técnicas en prevención de incendios y seguridad humana en edificaciones públicas, privadas y particularmente en los establecimientos públicos de comercio e industriales, e informarán a la entidad competente el cumplimiento de las normas de seguridad en general. De igual manera, para la realización de eventos masivos y/o pirotécnicos, harán cumplir toda la normatividad vigente en cuanto a la gestión integral del riesgo contra incendio y calamidades conexas. Estas inspecciones, contemplarán los siguientes aspectos:

1. Revisión de los diseños de los sistemas de protección contra incendio y seguridad humana de los proyectos de construcciones nuevas y/o reformas de acuerdo a la normatividad vigente.
2. Realización de inspección y prueba anual de los sistemas de protección contra incendio de acuerdo a normatividad vigente.
3. Realización de inspecciones técnicas planeadas referentes a incendio y seguridad humana.

Todos los ciudadanos deberán facilitar en sus instalaciones las inspecciones de seguridad humana y técnicas que el cuerpo de bomberos realice como medida de prevención y durante las acciones de control.

Las labores determinadas en el presente artículo se realizarán de acuerdo a las tarifas asignadas para cada caso, previa reglamentación que expida anualmente la junta nacional de bomberos de Colombia.

**Parágrafo 1.**

Créase la Subcuenta de Solidaridad Bomberil dentro del Fondo Nacional de Bomberos, financiada con los recursos a los que hace referencia el parágrafo 2 del presente artículo, con el fin de financiar los proyectos de los diferentes cuerpos bomberiles del país, dando prioridad a aquellos que presten sus servicios en los municipios de menos de 50.000 habitantes.

Parágrafo 2 . A efectos de garantizar la integridad de la vida de las personas, es responsabilidad de los curadores urbanos o las secretarías de planeación municipales o distritales, verificar el cumplimiento de las normas técnicas de seguridad humana, previo a la expedición de las licencias de construcción, para lo cual podrán contratar o suscribir convenios con los cuerpos de bomberos. De los recursos generados para el cuerpo de bomberos con quien se haya contratado o suscrito el convenio, serán girados, en un plazo no superior a un mes, un 30% de estos a la subcuenta de Solidaridad de Bomberos del Fondo Nacional de Bomberos.

**Artículo 43. Aglomeraciones de público**

. El concepto integral de seguridad humana y contraincendios en los eventos masivos o aglomeraciones de público, se clasificará y reglamentará por la Dirección Nacional de Bomberos atendiendo las recomendaciones de la Junta Nacional de Bomberos. En aquellos eventos masivos o aglomeraciones de público que la citada reglamentación lo estipule, será obligatorio el concepto positivo del Cuerpo de Bomberos Oficial, o en su defecto el Voluntario de la respectiva jurisdicción, para la realización del mismo.

**Artículo 44. De la denominación Bomberos.**

La expresión "Bomberos" solo podrá ser utilizada únicamente por los cuerpos de bomberos Oficiales, Voluntarios y Aeronáuticos debidamente reconocidos en los términos de esta ley, por lo que toda institución privada que se denomine con la expresión Bomberil o bomberos deberá modificar sus Estatutos, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley.

**Artículo 45. Creación del Registro Único de Estadísticas de Bomberos (RUE).**

La Junta Nacional de Bomberos a través de la Dirección Nacional, crearán en todos los entidades bomberiles del país, un sistema de información y estadísticas de las actividades de la gestión del riesgo de incendios, preparativos y

atención y atención de rescates e incidentes con materiales peligrosos, así como de los equipos, recurso humano, técnico y operativo que en cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, desarrollos las Instituciones Bomberiles del país.

**Artículo 46. Profesionalización y atención de los Bomberos de Colombia.**

El Gobierno Nacional a partir de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, a través y dentro de la dirección nacional de bomberos, establecerá, en asociación con los entes territoriales, los mecanismos para la creación y puesta en marcha de la escuela nacional de bomberos y de las escuelas regionales de bomberos.

La junta nacional de bomberos apoyará al gobierno en todo lo relacionado con los parámetros técnicos.

La Aeronáutica Civil determinará lo concerniente a la capacitación báscicas y especializadas de los bomberos aeronáuticos, conforme a las normas aeronáuticas aplicables.

CAPÍTULO IX

Carrera administrativa

**Artículo 47. Plazo**

. El Gobierno Nacional determinará en la reglamentación, un periodo de transición no menor a 2 años, para que los cuerpos de bomberos existentes en el país, se ajusten a las disposiciones de la presente ley y a los reglamentos que expida la dirección nacional de bomberos.

**Artículo 48.**

Las cuentas, los convenios, los contratos, acciones, los bienes muebles, inmuebles, vehículos y equipos de emergencia de los cuerpos de bomberos son inembargables.

**Artículo 49.**

El Gobierno Nacional implementará y destinará, en un plazo no mayor a (6) seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, una licitación de crédito especial a través y dentro de la Financiera de Desarrollo Territorial (Findeter) para el fortalecimiento en inversión, infraestructura y equipamiento de los cuerpos de bomberos.

**Artículo 50**

. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 769 de 2002 y demás normas concordantes, frente a la orientación, definición, dirección, vigilancia e inspección de la política nacional de transporte y al Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales, para establecer el procedimiento administrativo necesario para la legalización, inscripción y correspondiente habilitación del parque automotor destinado a la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, en un plazo no mayor a noventa (90) días, siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

El Ministerio de Transporte establecerá un periodo de transición no superior a un (1) año, que permita vincular legalmente a la actividad bomberil maquinaria con más de diez (10) años de servicio y vida útil, siempre y cuando la aplicación de los criterios de razonabilidad y necesidad en la prestación del servicio de atención al riesgo, así como lo indiquen, procedimiento que dependerá de las necesidades de cada localidad y las limitaciones presupuestales y técnicas que impiden que las zonas con menor disponibilidad de la población y mayor disponibilidad NBI, puedan contar con vehículos y maquinaria cuyos modelos más recientes son imposibles de adquirir.

**Artículo 51**

*. Modificación Ley 909 de 2004. Adicionátese el artículo 4 de la Ley 909 de 2004, el cual quedará así:*

"2. Se consideran sistemas específicos de carrera administrativa los siguientes:

\* El que regula el personal que presta sus servicios a los cuerpos oficiales de bomberos".

**Artículo 52. Facultades Extraordinarias**

. Revisa y establece al Presidente de la República de facultades extraordinarias de conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, por el plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, para expedir normas con fuerza de ley que contengan, el sistema específico de carrera de los Cuerpos Oficiales de Bomberos.

Parágrafo. Régimen de transición.

Mientras se expiden los decretos con fuerza de ley que desarrollen las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República

por este artículo, continuarán rigiendo las disposiciones legales y reglamentarias de carrera administrativa vigentes al momento de la promulgación de la presente ley.

**Artículo 53. Vigencia.**

Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga la Ley 322 de 1996 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Manuel Corzo Román.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

El Primer Vicepresidente de la honorable Cámara de Representantes,

Albeiro Vanegas Osorio.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA ? GOBIERNO NACIONAL

Publicarse y cumplirse.

Dada de Bogotá, D. C., a 21 de agosto de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Federico Rengifo Vélez.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

La Ministra de Salud y Protección Social,

Beatriz Londoño Soto.

El Ministro del Trabajo,

Rafael Pardo Rueda.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

Diego Molano Vega.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial 48530 de agosto 22 de 2012.

---

*Fecha y hora de creación: 2026-02-12 08:02:21*